

Disposiciones y términos para las elecciones de renovación
legislativa que debieron efectuarse el
28 de marzo de 1937

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las elecciones de integración de la H. Cámara de Diputados y para cubrir las vacantes de la H. Cámara de Senadores, a que se refiere los artículos 196 inciso 3.º y 47 *in fine* de la Constitución (1) provincial, se realizarán con arreglo a las disposiciones y términos que se establecen en la presente ley.

ART. 2.º — La Junta Electoral considerará como listas de electores de cada distrito, a los anotados en el Registro Electoral de la Nación, que se utilizará para las elecciones nacionales a realizarse el primer domingo del mes de septiembre próximo, según lo dispone la Ley Nacional número 11.594 (2) y procederá a la depuración de dichas listas, con arreglo a lo prescripto en los artículos 3.º y 26 de la ley provincial número 4316.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo deberá convocar para las elecciones a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, en una fecha que no podrá exceder a la de la primera elección nacional que deba llevarse a cabo en la Provincia. El decreto de convocatoria será dictado y publicado con un plazo no menor de quince días anteriores a la elección.

ART. 4.º — Los partidos o agrupaciones políticas que se dispongan a actuar en las elecciones a que se refiere esta ley, deberán cumplir los requisitos exigidos por el artículo 38 de la ley número 4316, dentro de los treinta días de promulgada la presente.

ART. 5.º — Los partidos políticos reconocidos con anterioridad a la sanción de esta ley, o que lo sean dentro del plazo fijado en el artículo anterior, presentarán ante la Junta Electoral para su oficialización, ocho días antes del día de la elección, las listas y boletas en que figuran los candidatos proclamados, en las con-

(1) Véase página V del Tomo XXVII.

(2) Véase ley nacional n.º 11.594, pág. 736.

diciones y a los efectos establecidos en los artículos 69, 70, 71 y 72 de la ley 4316.

ART. 6.º — Dentro de los primeros cinco días de publicada la convocatoria a elecciones, prescripta en el artículo 3.º de esta ley, la Junta Electoral solicitará de los representantes de los partidos políticos reconocidos, las nóminas de candidatos para la función de Presidente de Comicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 4316. Estas listas no podrán ser de menos de tres electores por mesa, que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 47 de la misma ley. Si pasados tres días del requerimiento, los partidos políticos no presentaren las listas de candidatos, la Junta Electoral efectuará las designaciones de Presidentes de Comicio, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48, en cuanto a los partidos políticos remisos y sobre la base de las constancias del Registro Electoral.

ART. 7.º — Las Juntas Auxiliares a que se refiere el artículo 24 de la ley 4316, estarán formadas por el Presidente en ejercicio del Concejo Deliberante, que la presidirá, el Juez de Paz y el Jefe del Registro Civil de cada distrito. En caso de existir varios jefes de Registro Civil corresponderá ejercer el cargo al de la Sección Primera y en caso de impedimento al de la Sección Segunda, y así, sucesivamente. El Juez de Paz será reemplazado por un suplente o alcaldes, en orden de numeración de los cuarteles.

ART. 8.º — Las urnas y demás documentos a que se refieren los artículos 92 y 93 de la ley 4316, serán entregados personal e inmediatamente por los Presidentes de Comicios a la Junta Auxiliar de cada distrito, en el local del Concejo Deliberante. El Presidente de la Mesa recabará el recibo correspondiente con indicación de la hora de entrega. La Junta Auxiliar dispondrá el envío a la Junta Electoral de las urnas y documentos de la elección, por intermedio de la Oficina de Correos, a cuyo efecto se gestionará la autorización correspondiente. En la capital la entrega se hará personalmente por los Presidentes de Comicios, en el local de la Junta Electoral. La Secretaría de la Junta expedirá constancia de la recepción.

ART. 9.º — Las disposiciones de la ley 4316 serán aplicadas en las elecciones a que se refiere el artículo 1.º de la presente, en cuanto no resulten modificadas por ésta.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior, la autorización necesaria para obtener la impresión, a costa del Gobierno de la Provincia, del número de ejemplares del Registro Cívico Nacional actualizado, que la Junta Electoral de la Provincia considere necesario para las elecciones provinciales.

ART. 11. — Para el caso de que ello pueda considerarse necesario, a fin de asegurar o anticipar la realización de las elecciones provinciales a que se refiere la Constitución Provincial, esta ley y la número 4316, facúltase al Poder Ejecutivo y a la Junta Electoral para tomar a su cargo la depuración periódica de las listas de electores y la impresión definitiva del Registro Cívico, dentro de los plazos que esta última determine para cada operación, a cuyo efecto podrá adoptar por base el último Registro Nacional de electores. Igualmente quedan facultados el Poder Ejecutivo y la Junta Electoral, para resolver todo caso no previsto en las leyes antes mencionadas y que se refieren a la realización de las elecciones provinciales, como así también para armonizar las fechas contempladas en las disposiciones transitorias de la Constitución, en forma de evitar toda posibilidad de desintegración de la Legislatura.

ART. 12. — Aprobadas que sean las elecciones a que se refiere la presente ley, las Cámaras respectivas deberán celebrar una sesión especial, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la aprobación, para incorporar a los legisladores que resulten diplomados por la Junta Electoral. Dicha sesión tendrá el carácter establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del H. Senado, y 9.º, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

ART. 13. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de extrema urgencia e interés público, se cubrirán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, abril 21 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos treinta y seis (4.536).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.316, 4.325 y 4.630.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: marzo 31 de 1937.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 14 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 16 de 1937.

(2)

LEY NACIONAL N.º 11.594

Buenos Aires, agosto 4 de 1932.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

ARTÍCULO 1.º—El término del mandato de los actuales miembros del Congreso corre desde el día 20 de enero del presente año 1932.

ART. 2.º—La mitad de los diputados que de conformidad al sorteo que al efecto se practique deba ser renovada en primer término, ejercerá su mandato hasta el 30 de abril de 1934; la otra mitad, hasta el 19 de enero de 1936.

ART. 3.º—La primera elección de renovación de la Cámara de Diputados tendrá lugar en 1934 en la fecha que indica el artículo 11 de la ley número 8.871; y la subsiguiente, el segundo domingo de noviembre de 1935. Los diputados electos en esta última oportunidad, sin perjuicio de la parti-

cipación que por el reglamento de la Cámara tengan en los actos preparatorios de la constitución del cuerpo, iniciarán el ejercicio de su cargo el 1.º de mayo de 1936, siempre que no fuera convocado el Congreso a sesiones extraordinarias antes de esa fecha.

Si entre el 20 de enero y el 30 de abril de 1936 el Congreso fuera convocado a sesiones extraordinarias, los diputados electos se incorporarán el día de la convocatoria; y en este caso, y por esta vez, las elecciones de sus reemplazantes tendrán lugar el segundo domingo de noviembre de 1939.

ART. 4.º — Los senadores comprendidos en la primera y segunda renovaciones trienales ordinarias en virtud del sorteo efectuado, terminarán sus mandatos el 30 de abril de 1935 y 1938, respectivamente; y los comprendidos en la última renovación, el 19 de enero de 1941.

Para llenar las vacantes de los senadores que terminan en 1941, las respectivas legislaturas harán la elección antes del 20 de noviembre de 1940. Los senadores electos se incorporarán el 1.º de mayo de 1941; pero si el Congreso fuera convocado a sesiones extraordinarias entre el 20 de enero y el 30 de abril de 1941, se incorporarán el día de la convocatoria.

ART. 5.º — Modifícase el primer apartado del artículo 22 de la ley 8.871, en la siguiente forma: «La elección de electores de presidente y vicepresidente de la República tendrá lugar el primer domingo de setiembre del año anterior al de su renovación».

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y dos.